REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00747
Recurrente: PER1
Recurrido: Juan Pablo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa
SCJ-TS-24-2100

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1

contra la sentencia núm. 00089-2023 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00747
Recurrente: PER1
Recurrido: Comercial Juan Pablo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Limbert A. Astacio, actuando como abogados constituidos de PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Comercial Juan Pablo, SRL., mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, PER1 incoó una demanda en pago prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la empresa Comercial Juan Pablo, SRL., dictando el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2022-SSEN-00062 de fecha 3 de mayo de 2022, que declaró inadmisible la presente demanda por prescripción de la acción.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER4 dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 00089-2023 de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00747
Recurrente: PER1
Recurrido: Comercial Juan Pablo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

fecha 28 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación incoado por PER4 contra la sentencia laboral número 0508-2022-SSEN-00062, de fecha tres (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada en el Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Se confirma la sentencia recurrida, pero por los motivos expuestos. **TERCERO**: Se condena a PER4 al pago de las costas en favor del licenciado Héctor Rubén Uribe Guerrero y licenciado Yunior Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a los artículos 702 y 586 del Código de Trabajo relativo a los plazos para demandar en pago de prestaciones laborales y otros derechos y de la inadmisión de las acciones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00747
Recurrente: PER1
Recurrido: Comercial Juan Pablo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede el defecto de la parte recurrida Comercial Juan Pablo, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 186/2024 de fecha 22 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial PER5 alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la ADD1 del municipio y provincia San Cristóbal, lugar en el que, conforme con lo descrito en su memorial de defensa, posee su domicilio la parte recurrida, expresando el ministerial, que fue entregado a Héctor Rubén Uribe Guerrero, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositándose en fecha 26 de abril de 2024, el memorial de defensa.

9. En vista de que hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto,

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

13. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia del interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en un error al determinar la fecha en que se ejerció la dimisión y se depositó la demanda laboral, lo que

consecuentemente generó una violación a los artículos 702 y 586 del Código de Trabajo, falencia que configura el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

15. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* de forma errónea confirmó la inadmisibilidad de la demanda original declarada por el tribunal de primer grado, fundamentada en el hecho de que en fecha 1 de abril de 2015 fue ejercida la dimisión y que posteriormente el 5 de agosto de 2015, se incoó la demanda, es decir cuando habían transcurrido 4 meses desde que inició a correr el plazo, cuando lo correcto es que el plazo aún se encontraba vigente pues el escrito introductivo de la acción fue depositado el 8 de mayo de 2015.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Pero también el recurrido plantea que se declare inadmisible la demanda por prescripción, pero por abandono del trabajo del recurrente en fecha meses anteriores a su demanda del mes de mayo del año dos mil quince (2015). En sus declaraciones en el primer grado que hacen prueba en su contra y no en su favor como señala la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, este declaro: ¿Qué día ocurrió el accidente? El 21 de abril del 2014. ¿Qué hizo cuando usted tuvo el accidente? Después de eso estuvieron dándome algo hasta diciembre. ¿Estaba inscrito en la seguridad social? No. ¿Los gastos incurridos quien los pago? La familia mía. ¿Usted quedo con lesión permanente? Perdí el ojo en el accidente. ¿Esa sola lesión o alguna más? Tengo

un lado del brazo descompuesto y no puedo trabajar. ¿Cuál era su salario? RD$9,000.00 y pico mensual. ¿Qué paso en diciembre? Me estuvieron dando RD$2,200.00 pesos. ¿Qué más paso en diciembre? Dejaron de dármelos en diciembre y no volví más. ¿Por qué dejaron de darle dinero? No sé decirle, un asunto de ellos. ¿Cuándo dejaron de darle el dinero, que hizo? Acudí a mi abogado a poner la demanda porque ya no estaba recibiendo dinero y no estaba trabajando. ¿Después que fue al abogado, volvió a la compañía? No. Como se puede apreciar, desde que recibió su último pago de la empresa en diciembre del 2014, no volvió a trabajar más a la empresa y fue a contratar su abogado, pero la dimisión fue presentada en mayo del dos mil quince (2015), es decir, más de 4 meses después de no volver a presentarse a trabajar a la empresa. En ese sentido, hay otro error en la sentencia recurrida en su página 9 donde se hace una relación de los supuestos pagos recibidos por el ahora recurrente que va desde la quincena del 15 de agosto del 2014, a la primera quincena de marzo del dos mil quince (2015), pero es una apreciación errónea, ya que lo cierto es que la empresa recurrida si deposito su nómina de pago de todo ese periodo, pero allí consta claramente que el recurrente solo recibió su salario hasta diciembre del 2014, y aparece firmando por recibir su pago solo hasta ese mes y así lo hace constar en sus escritos de defensa. Por tanto, esa confesión del recurrente que opera en su contra y que se verifica con la prueba documental depositada por el recurrido apreciamos que hubo un descuido por parte del recurrente en no ejercer su derecho a dimitir en el tiempo oportuno del artículo 712 del Código de Trabajo y por esto acogeremos el fin de inadmisión planteado por el recurrido, pero por los motivos expuestos" (sic).

17. Del análisis del fallo impugnado se extrae que uno de los puntos controvertidos era determinar la admisibilidad o no de la demanda en reclamación de indemnizaciones laborales, pues la parte ahora recurrente alegó que había dimitido y por su parte la parte recurrida indica que esta dejó de asistir a su lugar de trabajo. En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido

que *los jueces de fondo tienen facultad para determinar cuál ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a esta otorgue el demandante, lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas*[3].

18. La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que la prescripción se fundamenta en la idea de la presunción de pago, basada en razones de seguridad jurídica. Que ha sostenido que *los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato del trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703, dispone que cualquier otra acción, contractual o extra contractual prescribe en el término de tres meses*[4]y que *para declarar la prescripción de una acción en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, es necesario que el tribunal haga precisión de la fecha en que se originó la terminación del contrato de trabajo y la fecha en que se interpuso la demanda*[5].

19. En ese orden, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha señalado que: …*en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible, que todas están*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de enero de 2002, BJ. 1094, págs. 516-524.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. de 9 de julio de 2003, BJ. 1112, pág. 1098.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. de 13 de agosto de 2014, BJ. 1245, págs.1143-1144.

sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, lo que está acorde con el criterio de que la prescripción laboral es corta por estar fundamentada en una presunción de pago, y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieren extenderse durante largo tiempo[6].

20. Asimismo, la jurisprudencia ha dejado establecido que *la sentencia que decida sobre la prescripción debe consignar la fecha en que se originó la terminación del contrato y la fecha en que se interpuso la demanda*[7]; de igual forma *es obvio que si el tribunal declara la prescripción estará impendido de conocer el fondo del asunto*[8].

21. Respecto del abandono, esta Tercera Sala ha establecido que *...el abandono de empleo, es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones...*[9]

22. Del examen de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* para determinar la prescripción de la acción partió de la premisa de que PER1 laboró hasta la segunda quincena de diciembre del año 2014, cuando recibió su último pago, la que se considera como la fecha en la cual comenzó a correr el plazo para demandar y a su vez estableció que había

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 5 de diciembre de 2012.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. de 6 de diciembre de 2006, BJ. 1153, pág. 1419.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. de 24 de junio de 2009, BJ. 1183, pág. 1230.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 15 de abril de 2015, BJ. 1254.

transcurrido un plazo de 4 meses, sin embargo la corte *a qua* se limitó a analizar que el contrato de trabajo concluyó a finales de diciembre de 2014, sin precisar una fecha exacta y bajo qué circunstancias se produjo dicha terminación, hecho determinante y fundamental para establecer o no la prescripción, razón por cual acoge el presente recurso de casación y procede casar la sentencia impugnada en su totalidad por falta de base legal, sin la necesidad de analizar los demás medios propuestos.

23. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00747
Recurrente: PER1
Recurrido: Comercial Juan Pablo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00089-2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/O7JC-QILW-ORTB-V4Q5